

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-058/2019.

PROMOVENTE: JULIO CÉSAR
FUENTES ESCAMILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MORELIA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán, a tres de octubre de dos mil diecinueve.¹

ACUERDO, por el que este Tribunal determina que es improcedente conocer en salto de instancia la impugnación promovida por Julio César Fuentes Escamilla, en su carácter de candidato a encargado del orden de la colonia Infonavit La Colina, de esta ciudad y rencauza al Recurso de Impugnación Electoral Municipal, a efecto de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, conozca del mismo y resuelva lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se indique otra distinta.

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de agosto, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió convocatoria para la elección del titular y suplente de la encargatura del orden de la colonia Infonavit La Colina, de esta ciudad, para el periodo administrativo 2018-2021 (sic) (foja 157).

2. Jornada Electoral. El quince de agosto, se llevó a cabo la jornada electoral en la colonia Infonavit La Colina, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla coral, encabezada por Maribel Guzmán Sánchez (fojas 177-178).

3. Recurso de impugnación electoral municipal. El veintidós de agosto, Julio César Fuentes Escamilla, en cuanto candidato a encargado del orden de la colonia Infonavit La Colina, del Municipio de Morelia, Michoacán, interpuso recurso de impugnación electoral municipal en contra de la elección del cargo en mención, mediante escrito en el que solicitó se remitiera dicho recurso a este órgano jurisdiccional conforme a lo señalado en la Ley Electoral (fojas 13-42).

4. Presentación de pruebas. El veintitrés siguiente, el actor presentó en la Secretaría del Ayuntamiento prueba que denominó superveniente, consistente en un acta destacada fuera de protocolo levantada ante fe de la Notaria Pública número ochenta y nueve, la que se ordenó agregar al expediente y en su oportunidad remitirse a este órgano colegiado (fojas 127-155).

5. Remisión de expediente al Tribunal Electoral. El veintinueve de agosto, una vez publicitado el medio de impugnación, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, en cuanto coordinador y fedatario de la comisión especial electoral municipal [en adelante comisión electoral] remitió a este órgano jurisdiccional la impugnación referida junto con el expediente formado con motivo de la elección de encargado del orden de la colonia referida (foja 4).

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

1. Registro y turno a ponencia. El treinta de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que dicho juicio era la vía idónea para la tramitación de la impugnación. En consecuencia, asignó al expediente la clave TEEM-JDC-058/2019 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-879/2019 (fojas 181-183).

2. Radicación. El dos de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo (fojas 184-186).

3. Requerimiento. El cinco siguiente, se requirió a la autoridad responsable que informara si había emitido la declaratoria de validez de la elección y si se había tomado la protesta de quien

resultó electa, requerimiento que fue cumplido el seis siguiente (fojas 190 y 193-194).

4. Recepción de pruebas supervenientes. Mediante acuerdo de nueve de septiembre se tuvo por recibido escrito del actor, mediante el cual exhibió pruebas que denominó supervenientes, de las que se reservó su admisión para el momento procesal oportuno (fojas 195-208).

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato a encargado del orden de la colonia Infonavit La Colina, del Municipio de Morelia, Michoacán, a fin de impugnar la citada elección, misma que se llevó a cabo el quince de agosto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: *"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA*

*PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO*².

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*³.

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por el ciudadano Julio César Fuentes Escamilla y en su caso, fijar el curso que se deba de dar a la demanda, de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, páginas 447-449

V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*⁴, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el promovente hace valer en su escrito de demanda como acto impugnado lo siguiente:

1. *El acto consistente en el acuerdo y validez de la jornada electoral del día 15 de agosto de 2019 para ocupar el cargo de Auxiliar de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, (sic) encargatura del orden del periodo comprendido 2018-2021 de la colonia Infonavit la Colina.*

Ya que a decir del actor, es producto de irregularidades, tomando en cuenta que los resultados contravienen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez, que deben regir el proceso de selección de los candidatos de representación popular, aduciendo al respecto irregularidades acaecidas de manera previa a la jornada electoral y durante el desarrollo de la misma, refiriendo también una vulneración al principio *pro persona* por el término para presentar el recurso de impugnación al considerar que nunca le

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

informaron la validez de la elección a ocupar el cargo de auxiliares de la administración pública municipal.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN MUNICIPAL.

En principio, cabe hacer patente que del escrito de demanda, si bien no existe una solicitud expresa por parte del actor en cuanto a que este Tribunal conozca de su impugnación en la vía *per saltum*, se hace manifiesta su intención de acudir directamente ante este órgano jurisdiccional, pues así lo destaca expresamente en su demanda en el punto petitorio cuarto: *“Se ordene a la Comisión Especial Electoral Municipal, remita el presente recurso al tribunal electoral, con lo señalado en la ley electoral”*, asimismo en la página tres de su demanda señala: *“Por lo que para efecto de agotar la instancia municipal, según lo que señala la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debe remitir el órgano responsable municipal el presente recurso (sic), por la vía más expedita dar aviso de su presentación al órgano competente del instituto o tribunal electoral, a fin de salvaguardar mis derechos político-electorales del ciudadano”*, lo anterior permite conocer su intención implícita de acudir en vía *per saltum* –salto de instancia– para impugnar el proceso electivo a que se ha hecho referencia.

Al respecto este Tribunal considera que en relación con la impugnación planteada, no se encuentra justificado su conocimiento ante este órgano jurisdiccional de manera directa, por las siguientes consideraciones.

En efecto, el numeral 74, inciso c), y segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido por los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; asimismo, se establece que dicho juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En este sentido, la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-514/2015 y SUP-JDC-502/2015, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan dos características: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los demandantes deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, se ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el presupuesto procesal en cuestión.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual motivó la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, cuyo rubro es: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”*⁵.

En ese sentido, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional⁶ que en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales y primarias, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad, con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía en el goce del derecho afectado.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ Por ejemplo al acordar lo conducente en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-007/2018 y TEEM-JDC-022/2018.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005 de rubro: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO*”⁷, 9/2007, intitulada: “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*”⁸ y 11/2007, de rubro: “*PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE*”⁹.

De los anteriores criterios jurisprudenciales se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁸ *Ibidem*, páginas 498 y 499.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

previamente se hayan agotado los recursos o medios que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así las cosas, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación¹⁰.

Por tanto, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, **si el conflicto puede tener solución conforme**

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-101/2019.

a la normativa que corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales antes referidos.

Caso concreto

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación de manera directa, en principio porque si bien, el actor no expuso argumento alguno que justificara la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca en primer grado del conflicto planteado; pues como ya se refirió únicamente solicitó que su impugnación se remitiera a este órgano jurisdiccional, señalando que a efecto de agotar la instancia municipal, el órgano responsable municipal debía dar aviso de su presentación al órgano competente, sin embargo, este órgano colegiado no advierte la actualización de alguno de los supuestos referidos anteriormente a efecto de que proceda el conocimiento de la impugnación directamente ante ésta instancia.

Lo anterior es así, toda vez que en el presente caso, existe una instancia municipal previa para la resolución de los temas relativos a la elección de las autoridades auxiliares municipales, del Municipio de Morelia, Michoacán, como lo son los encargados del orden, la cual garantiza la resolución inmediata de lo planteado en el presente asunto, como acontece en la especie a través del Recurso de Impugnación Electoral Municipal previsto en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.

Medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y

de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como dar definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

Asimismo, se estableció a efecto de garantizar los derechos político electorales y el acceso a la justicia de los ciudadanos, el cual **procederá para impugnar actos de la jornada electoral de Auxiliares de la Administración Pública del Municipio de Morelia, o sus resultados.**

Correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento, en cuanto coordinador de la comisión electoral, recibir el recurso e integrarlo, así como formular el informe circunstanciado, a efecto de que sea remitido al Síndico Municipal para que éste realice la sustanciación del mismo y formule el proyecto de resolución para que a su vez el Pleno del Ayuntamiento, lo resuelva en definitiva, tal como lo prevén los numerales 7, fracción III, 63 y 64 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.

De lo anterior, se concluye que en la normativa interna del Municipio de Morelia, Michoacán, se encuentra previsto un medio de impugnación eficaz e idóneo para controvertir los actos de la jornada electoral de las autoridades auxiliares o sus resultados como los que aquí se impugnan, por lo que antes de acudir a esta instancia jurisdiccional local, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, el actor tenía la carga procesal de agotar previamente la instancia municipal, al ser, en el presente caso, un presupuesto procesal para accionar esta instancia, como acontece en la especie a través del juicio ciudadano, por lo que se

deben agotar los medios de defensa que se establezcan en la norma municipal, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que consideran violados.

Máxime que en el caso particular, no existe urgencia que amerite que este Tribunal deba conocer del presente medio de impugnación sin agotar las instancias previas, en razón de que las condiciones de temporalidad sí posibilitan que, una vez agotada la instancia municipal y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Ello, si se toma en cuenta, que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, se tiene conocimiento de que la comisión electoral no ha emitido la declaratoria de validez de la elección del encargado del orden de la colonia Infonavit La Colina, y si bien se informó por parte del Secretario Municipal que la ciudadana que resultó electa tomó protesta el mismo día en que se llevó a cabo la elección, ello conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, el cual dispone que los encargados del orden entrarán en funciones en el momento de rendir protesta ante el representante del Presidente una vez que se den a conocer los resultados, también lo es que conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción VIII, del Reglamento en cita, tratándose de la elección de encargado del orden, los resultados de la elección son oficiales hasta que la comisión electoral declare la validez de la asamblea.

Lo que va en concordancia con lo establecido en la convocatoria de ocho de agosto, en cuyos puntos 6 y 8 del apartado del proceso

de elección se estableció que: *“6. Una vez concluida la jornada electoral y resuelta en su caso las posibles quejas, la Comisión Especial Electoral emitirá, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, la declaración de validez correspondiente y lo hará del conocimiento del pleno del H. Ayuntamiento, durante la sesión ordinaria posterior a la fecha de la declaratoria de validez de la elección, para la toma de protesta del auxiliar correspondiente”* y ***“8. Los encargados del orden entrarán en funciones ante el representante del presidente una vez que se den a conocer los resultados de la elección”***.

Aunado a ello, a la fecha no se tiene conocimiento de que la ciudadana que resultó electa haya iniciado la realización de las actividades propias del encargo, dado que como ya se refirió, a la fecha aún no se ha emitido la correspondiente declaratoria de validez.

De ahí que, tal como se adelantó, no se justifica el conocimiento directo del presente asunto por parte de este Tribunal Electoral, al existir una instancia municipal en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en tanto que la sentencia que se emita en el medio de impugnación municipal, en su caso, puede ser controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado, en términos de los artículos 73, 74, inciso c) y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

De esta forma, se permitiría agotar de manera natural el principio de definitividad y se haría efectivo el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando al promovente la posibilidad de acudir en primera

instancia al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y, posteriormente, en su caso, a la justicia electoral local.

En consecuencia, en el particular, como se adelantó, no procede el conocimiento del juicio ciudadano que se resuelve, en virtud de que en este caso no se justifica obviar el principio de definitividad; por lo que en ese contexto el medio de impugnación es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción V, en relación con el 74, párrafo segundo de la Ley de Justicia en Materia Electoral¹¹.

No obstante lo anterior, el hecho de que el promovente haya solicitado que su impugnación fuera remitida a este órgano jurisdiccional al considerar esta instancia como la apta para lograr la satisfacción de sus pretensiones, no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la presente impugnación es susceptible de ser analizada por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ello con apoyo en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”* y *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”*¹².

¹¹ “ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;”

¹² Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, establecido en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar la demanda del juicio al rubro indicado para que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sustancie y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda respecto de los argumentos hechos valer por el ciudadano Julio César Fuentes Escamilla por los que controvierte la elección de encargado del orden de la colonia Infonavit La Colina; en el entendido de que en el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo la citada autoridad municipal.

No escapa a este Tribunal que en la demanda se hacen valer hechos que acontecieron de manera previa a la jornada electoral, por tal motivo, la autoridad municipal, de considerar que el recurso de impugnación electoral municipal, no resulta, formal y materialmente eficaz para atender tales pretensiones, es decir, considere que procede alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del ayuntamiento, deberá determinar lo conducente, a efecto de resolver los agravios planteados, ello a fin de garantizar y seguir preservando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional.

Por otra parte, toda vez que el actor refiere que se le violó su derecho a presentar recursos como lo señala el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, señalando al

Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

respecto que los auxiliares de la comisión electoral, se negaron a recibir las quejas que consideró necesarias para que la votación se llevara más clara, legal y garantizar el sufragio efectivo, se vincula al Ayuntamiento de Morelia, para que al momento de resolver se pronuncie sobre dicho acto y de ser el caso, dé el trámite correspondiente a las mismas conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en virtud de que a la presente impugnación ya se le dio el trámite previsto en los numerales 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, lo que en su caso correspondería a lo establecido en el numeral 73, del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, pues el Secretario del Ayuntamiento en cuanto Coordinador de la comisión electoral publicitó la impugnación, en la cual no comparecieron terceros interesados, además de que ya rindió su informe circunstanciado.

De ahí que, lo procedente es remitir el asunto al Síndico Municipal, para que de conformidad con el artículo 74 de la normativa antes referida realice los actos y ordene las diligencias que considere necesarias para la sustanciación del asunto, y proceda a formular el proyecto de resolución que corresponda a efecto de que lo someta a consideración del Pleno del Ayuntamiento, para que resuelva lo conducente y una vez aprobado el proyecto correspondiente se notifique a las partes conforme a derecho corresponda.

Actos que deberán realizarse en su totalidad dentro del plazo de diez días, siguientes a la notificación del presente acuerdo, ello tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de un proceso electivo de una autoridad auxiliar, como

lo es el encargado del orden, tal y como dispone el artículo 66, párrafo primero, del Reglamento de Auxiliares antes referido.

Lo que además ha sido sostenido por la Sala Superior, al considerarse que al asemejarse a un proceso electoral constitucional se consideran hábiles todos los días, jurisprudencia 9/2013 de rubro: *“PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”*¹³.

Asimismo, el Ayuntamiento **deberá informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior**, anexando las constancias respectivas, lo que deberá hacer **dentro del plazo de veinticuatro horas**, siguientes a que se cumpla en su totalidad lo aquí ordenado.

Lo aquí determinado se hace bajo apercibimiento que de no hacerlo, las autoridades vinculadas al cumplimiento se harán acreedoras de manera individual al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

En ese orden de ideas, se ordena la remisión inmediata de los originales del escrito de demanda y sus anexos, así como de las pruebas ofrecidas por el actor con el carácter de supervenientes, y de las demás constancias remitidas por la autoridad responsable, con copia certificada de las actuaciones generadas por este Tribunal, previas las anotaciones necesarias que se deje en autos para su posterior resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se

VII. ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la vía *per saltum* intentada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a Recurso de Impugnación Electoral Municipal, a efecto de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, conozca del mismo y resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y deducción de copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Síndico Municipal para los efectos establecidos en este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** a la autoridad responsable –Comisión Electoral–, al Presidente y Síndico Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, en cuanto coordinador y fedatario de la comisión especial electoral municipal, así como a los

demás integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el caso del Síndico además del acuerdo deberán entregársele las constancias de la impugnación y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción VIII, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna, celebrada el tres de octubre de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-058/2019; el cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. Conste.